

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

AP3422-2015

Radicación No. 45101

(Aprobado acta No. 212)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015).

Resuelve la Corte la admisibilidad de la demanda de revisión promovida por la Fiscal 50 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, con fundamento en la resolución 1908 expedida el 09 de octubre de 2012 por el Fiscal General de la Nación, contra la sentencia de 14 de febrero de 2006 proferida por el Tribunal Superior Militar, mediante la cual confirmó la cesación de procedimiento dictada por el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar a favor de HUGO CAMELO SANDOVAL, por el delito de homicidio.

HECHOS

La cuestión fáctica fue declarada por el juzgador de segunda instancia de la siguiente manera:

«En cumplimiento de la orden de operaciones denominada YAHVE el día 26 de abril de

2004, se dio de baja a tres individuos por parte del Segundo Pelotón de la compañía A de Alta Montaña No. 1 al mando del Teniente HUGO CAMELO SANDOVAL, en inmediaciones de la vereda El Palmar del municipio de la Uribe Meta, desplazándose por el sector escucharon disparos que provenían de las matas del monte, el Teniente ordena tomar posición de cubierta y protección siendo aproximadamente las 11:30 horas, se inicia el contacto armado abatiendo tres terroristas y capturando una mujer pertenecientes a la cuadrilla 55 de la ONT-FARC»1.

ACTUACION PROCESAL

El día 3 de mayo de 2004 se inició la investigación en el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar, con fundamento en el informe suscrito por el Mayor Juan Carlos Bustamante Rodríguez, donde puso en conocimiento la novedad acaecida el 26 de abril anterior en desarrollo de la operación Yahve, la cual tuvo como resultado tres personas muertas (Gabriel Caballero Caballero, Oscar Eduardo Cifuentes Guerrero y José Joaquín Achipiz Pabón), y una mujer capturada (Audonina Delgado Vergara).

El Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar con fallo del 13 de octubre de 20052, resolvió decretar, teniendo en cuenta los testimonios y demás pruebas documentales, el cese de todo procedimiento por el delito de homicidio a favor del Teniente HUGO CAMELO SANDOVAL, quien se encontraba al mando del Segundo Pelotón de la Compañía A durante la operación Yahve, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 14 de febrero de 20063.

DEMANDA DE REVISIÓN

La Fiscalía 50 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, instaura demanda de revisión contra los fallos del 13 de octubre de 2005 y 14 de febrero de 2006, por medio de los cuales se decretó y confirmó la cesación de procedimiento contra el Teniente HUGO CAMELO

SANDOVAL, por el delito de homicidio de tres personas en desarrollo de la operación Yahve.

En su libelo, la Fiscalía estima que la mencionada cesación de procedimiento, se dictó acudiendo al testimonio ofrecido por el Teniente CAMELO SANDOVAL, según el cual, «el 26 de abril de 2004 hacia las 11:30 de la mañana en el sector del confín alto de la vereda el palmar (sic) en desarrollo de la operación Yahve, el pelotón que se encontraba a su mando repelió el ataque del enemigo, es decir, de subversivos de las ONT FARC, dejando como saldo tres guerrilleros dados de baja pertenecientes a la cuadrilla 55 de ese grupo, material de intendencia y la detención de una presunta guerrillera»⁴.

El ente investigador, apoyándose en la causal tercera del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, advierte que la acción de revisión es procedente: «Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.». Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía considera que en el presente asunto existe tanto «prueba nueva» como «hecho nuevo»; la primera, fundamentada en que para la fecha en la que se decidió el asunto en primer grado (13 de octubre de 2005), ya existía una indagatoria realizada por Audonina Delgado Vergara del 29 de abril de 2004 en el despacho de la Fiscalía Cuarta Seccional de Fusagasugá, donde se afirmaba que las muertes no habían sido producto de un enfrentamiento con las FARC, prueba que no fue incorporada al proceso y que originó la decisión que hoy se solicita revisar.

Respecto del hecho nuevo, la Fiscalía refiere la declaración jurada de Audonina Delgado Vergara, rendida el 2 de diciembre de 2013 ante el despacho de la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, según la cual, los homicidios por los cuales se decretó la cesación de procedimiento no fueron producto de un enfrentamiento militar con las FARC, sino que

se causaron en un ataque que de manera indiscriminada iniciaron los hombres que comandaba el Teniente HUGO CAMELO SANDOVAL contra los occisos.

De esta forma, considera la Fiscalía que el aporte ex novo de este medio de prueba y de la declaración jurada, podría modificar sustancialmente el juicio realizado por el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar y el Tribunal del mismo orden, pasando de ser una supuesta acción legítima por parte del Ejército para convertirse en una operación delictual que atentó contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la presente acción de revisión, dirigida contra la sentencia del 14 de febrero de 2006 proferida por el Tribunal Superior Militar.

Es pertinente advertir que la acción de revisión según lo ha expresado reiteradamente la Corte, es un mecanismo procesal que tiene como finalidad alcanzar la realización de la justicia, pero dicha búsqueda no puede estar encaminada a revivir debates ya superados en las etapas precedentes del proceso, ni mucho menos, a desconocer el carácter definitivo de los fallos judiciales dictados para el caso en particular; sino que por el contrario, su ejercicio se fundamenta en la posibilidad de levantar los efectos de cosa juzgada mediante la enunciación, sustentación y demostración de algunas de las causales taxativas consagradas en la ley para tal efecto.

Ahora bien, los requisitos o exigencias establecidos por el legislador para la interposición de una demanda de revisión, se hallan contemplados en el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), así: «La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener: 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que

produjo el fallo. 2. La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión. 3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. 4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición. Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.>>; en tal sentido, cuando el demandante no cumple o no satisface algunos de los requisitos exigidos e insubsanables, dará lugar a la inadmisión la demanda.

Así mismo, es conveniente reiterar que la norma exige aportar las constancias de ejecutoria de las decisiones demandadas, toda vez, que con ello se busca acreditar que la acción de revisión versa sobre una decisión en firme, es decir, que ha hecho tránsito a cosa juzgada. En el presente asunto se corrobora que en la documentación adjuntada a la demanda por la actora se halla la mencionada constancia dentro de sus foliaturas⁵.

Procederá entonces la Colegiatura a dar respuesta al libelo.

La Corte iniciará por llamar la atención de lo que se entiende por prueba nueva o hecho nuevo según su jurisprudencia:

«Por hecho nuevo ha entendido la Corte, y así lo ha plasmado en numerosos pronunciamientos, todo acaecimiento o suceso fáctico vinculado al hecho punible materia del proceso, del cual no se tuvo conocimiento en ninguna de las etapas de la actuación judicial y que, por tanto, no pudo ser controvertido. El concepto de prueba nueva, en cambio, hace relación a un medio probatorio no incorporado al proceso, cuyo surgimiento tuvo ocurrencia después de él, que da cuenta de un hecho desconocido, o de una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias procesales, cuyo aporte conduce a concluir, en un grado de certeza, que se condenó a un

inocente o como imputable a quien no lo era»⁶.

Así las cosas, en lo concerniente con la invocación de la tercera causal del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal, es obligatorio se alleguen los hechos nuevos o las pruebas no conocidas al momento de los debates, que permitan establecer la inocencia del condenado o la responsabilidad del absuelto. Ahora bien, la idea de prueba nueva no está limitada a que el medio probatorio no figure como aportado al proceso cuya revisión se pretende o sea posterior a la sentencia, sino que exige que la evidencia presentada como novedosa, de haber sido conocida por el juzgador en su momento lo habría llevado a la absolución del procesado o a la condena según fuere el caso⁷.

En el presente asunto, la Fiscalía sustenta su solicitud de revisión con fundamento en la declaración jurada brindada a ese organismo el 2 de diciembre de 2013 por Audonina Delgado Vergara, quien se hallaba presente durante el desarrollo de los hechos por los que fue procesado el Teniente CAMELO SANDOVAL, en la que informa que:

«Yo venía del Palmar bajo... yo venía con un ganado y el Ejército sin mediar palabras comenzó a disparar contra nosotros, los niños que venía con migo y el papá de mi hijo; los niños se llaman JOSÉ ACHIPI y OSCAR MORALES CIFUENTES y mi esposo GABRIEL CABALLERO... al primero que mataron fue a mi esposo a él le pegaron un tiro como en el pecho, el cayó al piso y ahí me cogieron a mi de cabello (sic) y me hicieron bajar del caballo donde yo iba montada ... y yo escuchaba como una balacera como uno[s] disparos al aire, y por allá yo escuchaba que JOSE ACHIPIS les imploraba que no lo mataran que no les pegaran, que nosotros no debíamos nada y no hacían caso y seguían pegándonos, cuando ya no los volvía escuchar más; JOSÉ ACHIPIS les imploraba y se escuchaban muchos disparos y ya yo no los volví a escuchar a ellos dos; mataron a dos niños, a JOSE ACHIPIS de 13 años y a OSCAR MORALES CIFUENTES».

Con base en esta declaración la Fiscalía considera que existe una prueba nueva y

también un hecho nuevo que no fue conocido por el Juzgado de Instrucción Penal Militar a la hora de resolver el asunto y que consistiría en que al parecer, los homicidios no fueron producto de un combate, sino un acto doloso en el que se ejecutaron a tres personas que tenían vínculos con las FARC.

Adicionalmente, no se explica la razón por la cual la indagatoria rendida por la misma declarante dos días después de la operación ante la Fiscalía de Fusagasugá no fue incorporada al proceso, ya que sumada a la nueva declaración modificaría sustancialmente el juicio que culminó con la cesación de procedimiento a favor del teniente CAMELO SANDOVAL.

Pues bien, le corresponde a la Sala examinar la potencialidad que tienen los aducidos hechos y pruebas nuevas por la Fiscalía para derruir la decisión del Tribunal Superior Militar, no sin antes indicar que no se tiene certeza a cerca de que la injurada de Audonina Delgado Vergara no haya sido considerada por el citado Tribunal, pues si bien su recepción tuvo lugar ante la Fiscalía, el Tribunal Superior Militar afirmó en su decisión que:

«Estos tres individuos dados de baja eran pertenecientes al frente 55 de las FARC, situación ésta más que comprobada dentro del plenario con las declaraciones de la señora DOMITILIA LOPEZ LÓPEZ y su esposo MIGUEL ANTONIO REY NAVARRO quien tiempo de rendir su testimonio fuera asesinado (sic), además de encontrar lo dicho por la señora AUDONINA DELGADO VERGARA quien fuese capturada momentos después del enfrentamiento y quien igualmente llevó a los uniformados hasta una casa donde se incautó un material de guerra, radios de comunicación y un cuaderno con información clasificada»⁸.

Ahora bien, pese a falta de certeza en este aspecto, la Sala realizará el examen de la potencialidad que tanto la indagatoria como la posterior declaración de DELGADO

VERGARA tienen para socavar las bases de la decisión proferida por la Justicia Penal Militar a favor del Teniente CAMELO SANDOVAL.

Un primer aspecto de análisis consiste en considerar que la injurada fue rendida ante la Fiscalía el día 29 de abril de 2004, vale decir, tres días después de los hechos -26 del mismo mes y año-, momento para el que el recuerdo de lo sucedido debió estar muy presente en la memoria, lo que sumado al sentimiento producto del injusto homicidio de su esposo debió conllevar a la declarante a endilgar, sin vacilaciones, la responsabilidad a quienes le causaron la muerte.

En aquella oportunidad, la declarante expuso que el día de los hechos Gabriel Caballero alias «Ernesto» llegó a su casa para pernoctar esa noche allí y que al día siguiente madrugó y regresó con dos muchachos y mandó a llamar a otros dos, entre estos a Oscar Eduardo Cifuentes y a un menor de edad de nombre José cuyo apellido desconocía; y que a las cuatro de la mañana envió a dos de ellos «para abajo no se a que (sic)». Relata que ella debía irse al sitio denominado El Confín a llevar el ganado y que Ernesto le dijo que él tenía que irse para La Totuma, a encontrarse con un sujeto de nombre «Bairo» y que después había mandado a José y a Oscar adelante entregándole Gabriel un arma a Oscar y «otro aparato como un celular»⁹, que luego de una hora de recorrido de ella¹⁰, Gabriel la alcanzó y que durante el trayecto, cada hora¹¹ éste se comunicaba permanentemente con alguien que ella no sabía¹².

Seguidamente indica que ella se sintió mal y que él le dijo que tenía que seguir, que se montara al caballo y que le ayudó a llevar las vacas, dando como cuatro pasos más y le dispararon¹³ y sintiéndose herido¹⁴ «me cogió a mí como rehén, me tumbó del caballo y bregaba a sacar la pistola para disparar y otro soldado le pegó un tiro en el brazo y Gabriel salió a correr y el soldado me protegió, me agarró y me dijo que traía (sic) y me esculcaron el bolso que traía me encontraron los amarros y

la droga de las vacas y una chaqueta de color Azul nada más y ahí lo mataron»¹⁵. (Negrita fuera de texto original).

También afirmó que Gabriel y ella fueron novios desde 1994, que quedó embarazada y que en noviembre de 1998 estuvo preso en la Modelo y luego en La Picota, de donde se fugó en junio sin que recuerde el año. Que ella inició otra relación con otra persona, razón por la que él la amenazaba con frecuencia.

Anotó además que el 10 de enero de ese año -2004- los presidentes de la Junta de El Palmar Bajo y toda la comunidad estaban reunidos cuando llegaron Ernesto, Álvaro¹⁶ y Cristóbal, luego de lo cual Ernesto le dijo que él era guerrillero¹⁷.

Posteriormente refiriéndose nuevamente al día de los hechos sostuvo que el llegó con dos muchachos más y mandó a llamar a OSCAR y JOSÉ que tenía como trece o quince años, el estaba llevando frijol a la base del Ejército LAS AGUILAS, llegó y habló con él, que acompañara a OSCAR a La TOTUMA y dijo que iba y salieron como a las cuatro de la mañana, y es cuando llega el Ejército y los mató, primero cogió a OSCAR y después a JOSE, sonó bala y yo no había escuchado ni nada una hora antes de que yo llegara y ahí íbamos con Ernesto cuando le dispararon»¹⁸, y al preguntársele si observó que hubiera enfrentamiento militar sostuvo: «pues lo que yo vi fue cuando le dispararon a ERNESTO no más sonaba bala por todo lado pero no se»¹⁹ y posteriormente afirma que Ernesto iba de civil, llevaba una pañoleta camuflada y llevaba un arma al cinto y unas como de celular (sic), y el en la casa dejó un bolso y yo le dije a los soldados (sic) que en la casa había dejado un bolso que no sabía que tendría, era como verde, los otros también iban de civil OSCAR llevaba un arma y un coso como un celular, JOSE si no levaba nada (sic); y cuando le preguntan si ella pertenecía a las Farc responde «... si yo hubiera sido de ellos no les hubiera dicho lo del Bolso y al otro día ellos fueron a la casa y trajeron el bolso y ahí había el radio yo les di las indicaciones de donde era... la única relación desafortunada es que el era el padre de mi hijo

(sic) y ese día llegó y como ellos llegaron armados a la casa me tocó por miedo dejarlos quedar en la casa, nosotros con ERNESTO ya no teníamos ninguna relación yo tengo otro muchacho ...»20. Finalmente, cuando le solicitaron reconocer los elementos que se le pusieron de presente manifestó: «El cosito de cuero si lo tenían los soldados se lo quitaron a ERNESTO, una de esas pistolas la tenía ERNESTO y la otra OSCAR, son parecidas no se si seas (sic) esas»21.

Salta a la vista, que según esta declaración Gabriel Caballero alias Ernesto, era un reconocido guerrillero de la zona, que en el desarrollo de los hechos primero se produjo la muerte de Oscar Eduardo Cifuentes y de José Achipis y luego la de Gabriel Caballero cuando él alcanzó a la declarante y la tomó de rehén; que Oscar y Gabriel Caballero estaban armados, que Gabriel estuvo permanentemente hablando por un radio y que Oscar Cifuentes, quien estaba con José y previamente se habían reunido en la casa con otro grupo de hombres armados, también portaba un radio.

No existe en esta versión explícita exclusión por parte de la testigo, de la posibilidad de la existencia de combate, y se advierte que la declarante no conoció las condiciones en las que se produjo la muerte de Oscar Cifuentes y José Achipiz.

Esta declaración, brindada por Audonina Delgado en días inmediatamente posteriores a los hechos -29 de abril de 2004- debe ser analizada y confrontada a fin de determinar su univocidad, con la posterior declaración de 2 de diciembre de 2013 en la que sostuvo:

«yo venía con un ganado y el Ejército sin mediar palabra comenzó a disparar contra nosotros, los niños que venían conmigo y el papá de mi hijo; los niños se llaman JOSE ACHIPI y OSCAR MORALES CIFUENTES (sic), y mi esposo GABRIEL CABALLERO, yo había comprado una finca en el Palmar y venía para la feria del Plan de Sumapaz con un ganado y pues ahí el ejército nos cogió, al primero que mataron fue a mi esposo, a él le pegaron un tiro como en el pecho, el cayó en el piso y pues ahí me cogieron a mí del cabello y me

hicieron bajar del caballo».

Como puede observarse, la testigo se retracta de su primera declaración en cuanto a que: (i) Gabriel Caballero deja de ser una persona con quien tuvo en el pasado una relación a quien no veía desde el 26 de junio de 2003²², del que no sabía nada desde que en 1998 estuvo preso en la Modelo²³ y quien la buscaba para matarla²⁴ porque había iniciado una relación con otra persona²⁵, para pasar a ser su esposo con quien convivía desde 1996; (ii) en su nueva versión ella no iba sola con el ganado²⁶ sino en compañía de dos niños a quienes identifica perfectamente a cuyos padres había pedido permiso para que se los prestara para llevar el ganado²⁷, (iii) su destino ya no era El Confín²⁸ sino una feria en el Plan de Sumapaz; (iv) omite cualquier referencia a la reunión que Gabriel Caballero sostuvo en la mañana de los hechos con hombres armados²⁹; (v) prescinde de afirmar que Oscar Eduardo Cifuentes y José Achipis llevaban consigo un arma y un radio de comunicaciones (vi) muta la versión de haber salido de su casa sola y una hora después alcanzada por Gabriel, quien en esta nueva versión sale de la casa con ella y los niños; (vii) omite cualquier tipo de referencia a haber escuchado una balacera en el momento de los hechos³⁰; (viii) Gabriel Caballero jamás la toma como rehén³¹ sino que va con ella y los niños camino a la feria³² (ix) los soldados del ejército ya no la protegen³³ sino que la tumban del caballo, la halan del cabello, la golpean, la hacen desvertir y volver a vestirse³⁴; (x) en su segunda declaración escucha a los niños, que no la acompañaban en la primera versión³⁵, suplicar por su vida³⁶; (xi) reemplaza el conocimiento que tenía acerca de que Ernesto pertenecía a la guerrilla, pues esta vez es el Ejército quien le da a conocer que su esposo es conocido con ese alias y con el de «GURRE»³⁷; (xii) es el Ejército quien le dice que Gabriel Caballero se fugó de la cárcel La Picota³⁸; (xiii) silencia que Gabriel Caballero le dijo en su casa que él era guerrillero³⁹ y que la amenazaba permanentemente de llevarse a su hijo para la guerrilla⁴⁰; (xiv) suprime haberle indicado al Ejército que en su casa habían

elementos de guerra tales como un bolso en que hallaron un radio de comunicaciones⁴¹, pues en esta oportunidad Gabriel Caballero nunca llevó nada a su morada⁴²; (xv) excluye que Gabriel Caballero tuviera conocimiento de armas o elementos de guerra⁴³, mientras que acorde con su injurada portaba un arma⁴⁴, le suministró a Oscar la que le encontraron, al igual que un aparato parecido a un celular⁴⁵; (xvi) la balacera que escuchó lo fue de disparos al aire, al lado de la montaña porque solo estaban ellos (xvii) la ropa con la que vestía Gabriel Caballero fueron diferentes a las de su primera versión⁴⁶.

Estas contradicciones le restan la fuerza demostrativa necesaria para desvirtuar la decisión tomada en las instancias, en las que los jueces de primer y segundo grado apoyados en los testimonios del Teniente HUGO CAMELO SANDOVAL, Miguel Rey Navarro, Domitila López López; la indagatoria del Teniente CAMELO SANDOVAL; pruebas documentales tales como la orden de operaciones N° 027 del 25 de abril de 2004 que no fue desvirtuada, el informe de operaciones «Yahve» de 27 de abril de 2004⁴⁷ y el oficio N° 196 de 27 de abril de 2004⁴⁸ mediante el que se puso a disposición de la Fiscalía los cadáveres de los occisos, a la persona aprehendida y el material incautado; las pruebas periciales como la inspección judicial al material de guerra e intendencia que se incautó a los dados de baja⁴⁹; determinaron que el Teniente HUGO CAMELO y su pelotón de la Compañía A del Batallón de Alta Montaña, actuaron bajo el amparo de la causal de ausencia de responsabilidad.

Así, se advierte que la decisión cuestionada no se basó acudiendo tan sólo a la declaración del teniente CAMELO SANDOVAL como lo afirma el actor, sino que se tuvo en cuenta otros elementos de convicción para proferir la decisión.

Adicionalmente, se debe destacar la coherencia en el contenido de las declaraciones ofrecidas por los militares que participaron en los hechos. Obsérvese:

En la diligencia de ampliación de informe rendida el 3 de mayo de 2004⁵⁰, en diligencia de declaración⁵¹ surtida ante la Fiscalía Cuarta Seccional de Fusgasugá y en su posterior indagatoria⁵² ante el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar, el Teniente HUGO CAMELO SANDOVAL, narra uniformemente que se hallaba en el Puesto de Mando del Batallón de Alta Montaña del Páramo de Sumapaz, cuando alrededor de las 8:00 de la mañana recibió una orden de operaciones⁵³ «Yahve» del Comando del Batallón, para confirmar una información de presencia de guerrilleros del Frente 55 de las Farc⁵⁴ y que a las 23:00 horas decidieron descansar⁵⁵, retomando nuevamente el rumbo a las 4:00 a.m.⁵⁶. Señala que a eso de las 11:30 a.m.⁵⁷ cuando iban desplazándose por la parte alta del sitio denominado El Confín⁵⁸ escucharon unos disparos que provenían del monte ante lo cual él les ordenó a sus hombres buscar refugio⁵⁹, prolongándose el combate de 15 a 20 minutos⁶⁰, luego de lo cual les ordenó registrar el sector, en donde el Sargento Viceprimero Rivera López José Hilario y el Sargento Segundo Chamorro Solarte Pablo encontraron los tres cadáveres de miembros del frente 55 de las FARC⁶¹. Indica que a uno de los cadáveres se le encontró una pistola 9mm Prieto Beretta con munición para la misma, un radio marca Kenwood, una reata con un porta pistola; que al otro cuerpo se le halló una pistola calibre 9 mm, marca CZ, con munición para la misma, y al tercero un radio de marca Kenwood⁶². Asegura que la terrorista capturada les informó que su esposo era guerrillero y que en la casa había material de intendencia, armamento y comunicaciones⁶³. Narra que posteriormente encontraron la casa abandonada en la que se halló un radio marca Kenwood y en sus alrededores, un fusil marca Galil 7.63 mm, unas sintelitas, unos ponchos y unos cuadernos con información, lo que fue informado al Comando del Batallón⁶⁴.

Igualmente describe los cadáveres encontrados y las prendas de vestir que portaban⁶⁵, indicando que uno de ellos correspondía a un hombre de 30 años que tenía un pantalón negro estilo sudadera, botas de caucho, con una herida en el brazo y varias

heridas en el pecho por arma de fuego, a quien le encontraron una pistola Prieto Beretta con dos proveedores, un porta proveedores, un porta arma de cuero y un radio Kenwood. Del mismo modo asegura que al segundo sujeto le fue hallada una pistola calibre 9 mm, CZ, con un proveedor y munición y, al tercero, un radio Kenwood dos metros; material que fue puesto a disposición de la Fiscalía de Fusagasugá⁶⁶.

Igualmente, informó respecto a la munición que portaba la tropa⁶⁷, las condiciones atmosféricas y del terreno del lugar de los hechos⁶⁸, la forma en que el pelotón entró en combate y cómo se vieron obligados a repeler el fuego pues en las condiciones en que se hallaban era imposible rehuir el combate⁶⁹, y que ninguno de los uniformados se atribuyó las bajas debido a las condiciones en que éste se desarrolló⁷⁰ y de la necesidad que hubo de sacar los cadáveres en helicóptero por razones geográficas y de seguridad⁷¹.

Esta versión fue corroborada por los soldados profesionales Libardo González Ramírez, Anderson Antonio Guio Albañil, Jhon Frey Martínez, Fabio Roa Ramos, José Hilario Rivera López, Jhon Wilson Vargas Pardo, Bernardo Vicente Chamorro Solarte –en sus dos declaraciones-⁷² quienes confirmaron unánimemente la hora de llegada al sitio de descanso⁷³, de reinicio de labores⁷⁴, el inicio del ataque⁷⁵, las condiciones climáticas del sector⁷⁶, los militares que hallaron los cadáveres – Sargento Viceprimero José Hilario Rivera López y Sargento Segundo Pablo Chamorro Solarte⁷⁷; la dotación de armamento de la tropa⁷⁸, que ninguno de los militares se atribuyó la autoría en particular de alguno de los homicidios porque las bajas sucedieron en fuego cruzado⁷⁹, que no hubo militares muertos⁸⁰, la duración del combate⁸¹, las vestimentas de los cadáveres⁸², el hallazgo del fusil, los proveedores y el radio⁸³, que fue la mujer detenida quien les indicó que en la casa había quedado un maletín en el que posteriormente encontraron un equipo de comunicaciones⁸⁴ y que se trataba de guerrilleros del frente 55 de las FARC⁸⁵.

De esta forma, mientras que las versiones de Audonina Delgado Vergara presentan graves contradicciones y retractaciones, las declaraciones de los militares guardan coherencia, consistencia y correspondencia.

Ahora bien, al analizar la declaración rendida por Miguel Antonio Rey Navarro, valorada por el Tribunal Superior Militar⁸⁶ en el presente asunto, se advierte que éste ciudadano, quien fungió como informante del Ejército el día de los hechos, pues, según su relato, al negarse a trabajar para las Farc, se vio compelido a abandonar sus tierras y buscar protección en el Batallón de Alta Montaña, en donde le ofrecieron protección y acompañamiento para recuperar los bienes de su familia a cambio de guiarlos hacia el lugar en donde se hallaban los miembros del grupo insurgente⁸⁷, de manera coincidente con los miembros del Ejército informó que luego de un día y medio de recorrido, «... nos encontramos con los guerrillos de repente y cuando se dieron cuenta que era el Ejército dispararon a matar a los Soldados, entonces se formó la plomacera, y resultaron muertos los tres (03) guerrillos, ahí murieron y al otro día nos devolvimos para el Batallón, a mi me ayudaron para salir con toda mi familia, el Ejército fue hasta mi casa y me rescató la familia, porque me habían prohibido ir por ella, los guerrillos me dijeron que no podía sacar a nadie de la familia, se adueñaron de la finca, 40 reces y 10 mulas (sic)»⁸⁸.

Así mismo, señaló que conocía a Gabriel Caballero Miranda, alias “Ernesto” como guerrillero, jefe de finanzas del Frente 55 de las Farc, encargado de llevar «la plata, la medicina, el mercado⁸⁹ ... con los otros dos que cayeron ... que siempre lo acompañaban a donde fuera⁹⁰» y que «el día que lo mataron en esa plomacera iba vestido de civil, a la mujer Audonina Delgado ella estuvo ese día en el combate, pero se quedó quieta y la capturaron»⁹¹.

Respecto de Oscar Eduardo Cifuentes Guerrero, informó que llevaba unos 3 años de ser guerrillero y de José Joaquín Achipis, reportó que tenía unos 8 meses de haber integrado las filas subversivas y que su papá también fue guerrillero durante 18 años⁹².

Al ser interrogado por las causas de la muerte de estas personas «los mataron por echarle bala a la Tropa, es que tan pronto vieron la Tropa se pusieron a echarle bala y la Tropa también les echó bala, es que ellos están acostumbrados a hacer lo que se les da la gana porque nadie los molesta, allá no hay policía ni Ejército, solo guerrilla»⁹³.

Y ante la pregunta de quienes son los responsables de las muertes de los tres presuntos guerrilleros, contestó: «Pues ellos mismos quien los manda a dispararles al Ejército, si uno le dispara al Ejército se atiene a las consecuencias».

De igual modo, consta en las diligencias la declaración de Domitila López López –también valorada por el Tribunal⁹⁴, esposa de Miguel Antonio Rey Navarro, quien además de corroborar sus aserciones, informa que después del rescate de su familia, el batallón les tuvo que brindar protección y que una vez fue retirada la guerrilla mató a su esposo en su presencia y de la de su hija de diez años⁹⁵.

Respecto al conocimiento de quién dio de baja a los tres presuntos guerrilleros, manifestó «Pues el Ejército, el “Gurre” se le enfrentó al Ejército y en el enfrentamiento los mataron». También adujo respecto a los otros dos occisos que «... andaban armados como guerrilleros y le trabajaban al “Gurre” en lo que fuera ayudando a matar, a extorsionar, a boletiar, a robar ganado, ya eran prácticamente como de las Farc; la mujer Audonina era la mujer del “Gurre” ... les hacía de comer a los guerrilleros, le hacía mandados al “Gurre” les llevaba de todo, armas, pertrechos, informaciones, comida y drogas»⁹⁶.

De acuerdo con estas afirmaciones, la presencia de Miguel Antonio Rey Navarro en los hechos efectivamente tuvo lugar, al igual que las razones y en las condiciones en las que se produjo y pagó con su propia vida por ello.

En estas condiciones, advierte la Sala que las muertes que se produjeron el día de los

hechos se suscitaron con ocasión a la confrontación que tuvo lugar cuando, en desarrollo de la operación «Yahve» los hombres del Ejército al mando del Teniente CAMELO SANDOVAL, fueron atacados por miembros del 55 Frente de las Farc, en desarrollo del cual se produjo el deceso de Gabriel Caballero, Oscar Eduardo Cifuentes y José Achipis.

Considérese, que de no haber sido así, no habría razón para que no se le diera muerte a Audonina Delgado Vergara, pues bien hubiera podido reportarse como una insurgente más, pero contrario a ello, el Ejército la protegió y la puso a disposición de la autoridad competente para que investigara su actuación.

Adicionalmente, es importante resaltar que se corroboró la existencia de la Orden de Operaciones «Yahve»⁹⁷ de 25 de abril de 2004, suscrita por el Teniente Coronel Carlos Iván Romero García y por el Mayor Wilmar Buitrago Sánchez, donde se da cuenta de la información de inteligencia que permitió establecer la presencia de personas pertenecientes al Frente 55 de las Farc y en concreto de alias Álvaro -la misma persona con la que Audonina Delgado Vergara afirmó que Gabriel Caballero llegó a la reunión de la comunidad y el mismo que Domitila López López señaló como estar operando en la zona⁹⁸- y quien era el responsable del anillo de seguridad del Frente y de alias Ernesto y otro NN. quienes tenían la misión de transportar los víveres o dineros ilícitos a la organización.

Del mismo modo, se destaca que el experticio técnico realizado a las armas incautadas a los interfectos concluyó que éstas tenían un adecuado funcionamiento y sincronización y que eran aptas para el fin fabricado⁹⁹.

En conclusión, la nueva declaración de Audonina Delgado Vergara no resulta suficiente ni idónea para derruir la decisión de cesación de procedimiento proferida por el Tribunal, pues emergen de ella múltiples contradicciones y retractaciones, respecto a las que la

jurisprudencia de la Sala ha considerado que:

«No obstante, la retractación del testigo no puede recibir el tratamiento de prueba nueva, pues lo único que se pretende con ella, como lo ha reconocido la Sala, es afectar la credibilidad que a su exposición se le dio en el fallo, tema que, desde luego, no puede ser examinado de nuevo ni aun en revisión...100

Sobre el tópico, así reiteró la Sala en anterior oportunidad:

[...]

Tiempo atrás había señalado que la acción de revisión no es procedente “por la sola retractación de uno o varios deponentes, pues no se sabe dónde está la verdad, por tanto el fallo permanece con la doble presunción de acierto y legalidad. Cuando se haya determinado, sin vacilaciones, quién mintió en el proceso, siendo la respectiva declaración sustancial en orden al fallo, entonces sí habría lugar al trámite de la acción.

Y no es la acción de revisión el escenario propicio para establecer en cuál de las dos declaraciones mintió la testigo, pues ante un fallo ejecutoriado, donde sus declaraciones han superado la presunción de certeza y legalidad para ser reconocidas por la sociedad como verdades inmutables, sólo valdrá esa retractación cuando se haya determinado por decisión judicial en firme, que el testigo mintió en el proceso, y en tal evento ya no se estaría en presencia de una prueba nueva, sino de una prueba falsa, sobre la que se fundamentó el fallo, caso en el cual es otra la causal por la que debe intentarse esta acción101.»

Con el mismo sentido, la Corporación viene sosteniendo que:

«La Sala ha afirmado de manera uniforme, y ahora lo reitera, que no es viable procurar

la revisión de una sentencia ejecutoriada con la sola retractación de uno o de varios deponentes. Al respecto ha señalado:

“No se le da trámite a una acción de REVISIÓN, por el solo hecho de la retractación de uno o varios de los testimonios vertidos en el proceso comoquiera que no existe certidumbre sobre en dónde fue que el declarante respetó la verdad, continuando el fallo en consecuencia, en posición privilegiada por la doble presunción de acierto y legalidad con lo que está amparado”¹⁰².

(...)

En efecto, frente a dos posiciones antagónicas -la inicial refiere que “A” es culpable del hecho “X”, y luego una segunda que indica que “A” no es culpable del hecho “X”-, expresadas por una misma persona, bajo similares formalidades, es dificultoso determinar en cuál de ellas el deponente ha dicho la verdad.

La doble presunción de acierto y legalidad que pesa sobre una sentencia, no puede ser desconocida bajo meras suposiciones o cambios de criterio de alguno de los declarantes. Sólo podría tener lugar la revisión cuando luego de un amplio debate jurídico probatorio y dentro de un proceso legalmente adelantado, se establezca sin ambages y con una decisión definitiva, debidamente ejecutoriada, que se incurrió en falso testimonio.

Por consiguiente, admitir que la retractación pueda ser considerada como hecho o prueba nueva, sería atentar contra la seguridad jurídica en cuanto la fuerza de la cosa juzgada de una decisión quedaría al arbitrio del querer de una persona, de su estado de ánimo o de su cambio de parecer»¹⁰³.

Significa lo anterior, que la acción de revisión no es el escenario procesal destinado para discernir en cuál de las dos versiones la testigo mintió o dijo la verdad, pues ante un fallo ejecutoriado, donde sus declaraciones han superado la presunción de

certeza y legalidad para ser reconocidas por la sociedad como verdades inmutables.

Admitir lo contrario, sería dejar la seguridad jurídica al capricho de una persona, lo cual pugna con el carácter de cosa juzgada de la decisión que se pretende revocar.

Lo cierto es que en este asunto no se acreditó que en el proceso seguido contra el Teniente HUGO CAMELO SANDOVAL el Estado hubiera incumplido protuberantemente su obligación de investigar seria e imparcialmente los hechos.

Adicionalmente, es necesario tener en consideración que la causal tercera de revisión, invocada por la demandante y estipulada en el artículo 220 de la Ley 600 de 2000, fue interpretada de manera amplia y condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 2003¹⁰⁴, en la que se declaró su exequibilidad para los supuestos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, con el fin de garantizar a las víctimas los derechos a la verdad, justicia y reparación, señalando que:

«La acción de revisión por esta causal también procede en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates. Igualmente, [...], procede la acción de revisión contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento

protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.» (Negrita y subraya fuera del texto original)

En desarrollo de la anterior decisión de la Corte Constitucional, la jurisprudencia de la Sala ha establecido unos requerimientos indispensables para su procedencia, según los cuales, para dejar si valor una decisión de preclusión de investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria es necesario probar:

«a. Que se trate de un fallo absolutorio, de cesación de procedimiento o preclusión de la investigación;

b. Que las conductas constituyan infracción a los derechos humanos o al DIH; y

c. Que por medio de [pronunciamiento judicial interno o] decisión de órgano internacional de control de derechos humanos reconocido por Colombia, se constate el incumplimiento de las obligaciones Estatales en la investigación de forma seria e imparcial de las conductas lesivas de derechos humanos y del DIH.»¹⁰⁵

En relación con el primer requerimiento, no hay dificultad puesto que es clara la cesación de procedimiento emitida en primer nivel y confirmada por el Tribunal castrense.

En lo que hace referencia al segundo requisito, teniendo en cuenta que por violación a los derechos humanos se entiende «toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera, en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos»¹⁰⁶; para el caso concreto, estaríamos ante una violación de la naturaleza requerida por la jurisprudencia, pues se aduce que las acciones realizadas por el Segundo Pelotón de la Compañía A que causaron la muerte de Gabriel Caballero Caballero, Oscar Eduardo Cifuentes Guerrero y José Joaquín Hachipiz Pabón, tuvieron ocurrencia fuera de combate.

Sin embargo, respecto de la última exigencia, vale aclarar que una decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos, es el elemento idóneo que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia y el que justifica dejar sin efecto la cesación de procedimiento que había formalmente hecho tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada en realidad era aparente.

Advierte la Sala que en el asunto bajo examen no existe decisión o pronunciamiento judicial alguno, ya sea de orden nacional o internacional sobre la existencia del hecho nuevo o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates o sobre el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente las violaciones, tal como la jurisprudencia lo requiere, ya que si bien, la Fiscal 50 aduce el acatamiento de dicho requisito basada en que «media una orden del Fiscal General de la Nación como jefe supremo del aparato de investigación criminal del Estado, en la que ordena promover acción de revisión en este caso, al advertirse, un incumplimiento protuberante del Estado colombiano para investigar de forma seria e imparcial la violación de estos derechos»¹⁰⁷, la misma no satisface la exigencia jurisprudencial para la procedencia de la acción de revisión por la circunstancia de cesación de procedimiento, puesto que se trata de un acto administrativo mediante el cual el Fiscal General de la Nación designa a varios Fiscales para presentar demandas de revisión ante esta Colegiatura, mas no constituye un pronunciamiento de fondo de un asunto sometido a su conocimiento.

Por tal motivo, vale decir que la resolución emitida por la Fiscalía no ostenta el carácter requerido por la jurisprudencia pues no contiene los aspectos de orden factico, jurídico y probatorio, que le permiten determinar con carácter decisorio la existencia de un hecho nuevo o prueba nueva no conocida al tiempo de los debates.

Así, un pronunciamiento judicial interno o una decisión de instancia internacional no puede

de ningún modo asimilarse, tal como lo pretende la recurrente, a una resolución administrativa expedida por el Fiscal General de la Nación. Por tal motivo, no se estima acreditado éste último requisito para la prosperidad de la demanda de revisión.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta improcedente la admisión del libelo por la causal aducida, toda vez que se evidencia el incumplimiento de los presupuestos que impone constatar la causal invocada conforme lo ha precisado la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de revisión presentada por la Fiscal 50 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Cfr. Folio 216 del cuaderno de revisión.

2 Cfr. Folio 194 del cuaderno de revisión.

3 Cfr. Folio 216 del cuaderno de revisión.

4 Cfr. Folio 8 del cuaderno de la Corte.

5 Cfr. Folio 221 reverso del cuaderno de revisión.

6 Cfr. CSJ. AP. de 07 de julio de 2006, Rad. 24725.

7 Cfr. CSJ. AP903-2015 de 7 de julio de 2006, Rad. 45319.

8 Cfr. Folio 219 del cuaderno de revisión.

9 Cfr. Folio 25, líneas 11 y 12, del cuaderno de Informe de la Policía judicial

10 Cfr. Ibídem, línea 13.

11 Cfr, Ibídem, línea 15.

12 Cfr. Ídem.

13 Cfr. Ibídem, línea 16

14 Cfr. Idem.

15 Cfr. Folio 25 del cuaderno de informe de la Policía Judicial.

16 Cfr. ídem, línea 9.

17 Cfr. Folio 26, línea 12, ibídem.

18 Cfr. Folio 26 ibídem.

19 Cfr. Ídem.

20 Cfr. Ídem.

21 Cfr. Folio 27 ibídem.

22 Cfr. Folio 25 línea 38.

23 Y hasta el 12 de marzo de 2004, cfr. folio 25 del cuaderno de informe de Policía Judicial, línea 29.

24 Cfr. Folio 25 línea 32 ibídem.

25 Cfr. Ibídem, línea 31 y 32.

26 Cfr. Ibídem ,línea 13.

27 Cfr. ibídem, folio 250, línea 13.

28 Cfr. ibídem, línea 8.

29 Cfr. Ibídem, folio 26, líneas 7 a 10.

30 Cfr. Ibídem, línea 27.

31 Cfr. Ibídem línea 20.

32 Cfr. Ibídem, folio 249.

33 Cr. Ibídem línea 22.

34 Cfr. Folio 249 del cuaderno del proceso, línea final y folio 250, ibídem, línea 1.

35 Según la injurada Audonina Delgado Vergara había salido sola en su caballo y llevaba como una hora de recorrido cuando fue alcanzada por Gabriel.

36 Cfr. Folio 250 del cuaderno del proceso, líneas 6 y 7.

37 Cfr. Ibídem, línea 48.

38 Cfr. Ídem.

39 Cfr. Ibídem, folio 26, línea 12.

40 Cfr. Folio 28 del informe de Policía Judicial, línea 37.

41 Cfr. Ibídem líneas 37 y 38.

42 Cfr. Folio 252 del cuaderno del proceso, línea 20 y 21.

43 Cfr. Ibídem, folio 251, líneas 5 y 6.

44 Cfr. Folio 25 del cuaderno de informe de la Policía Judicial, línea 21.

45 Cfr. Ibídem líneas 11 y 12.

46 Cfr. Folio 26 del cuaderno de informe a la Policía judicial y folio 251 y 252 del cuaderno del proceso.

47 Cfr. Folio 20 y siguientes del cuaderno del proceso.

48 Cfr. Folio 141 del cuaderno del proceso.

49 Cfr. Folio 195 del cuaderno de revisión.

50 Cfr. Folios 30 a 34 del cuaderno del proceso.

51 Cfr. Folios 33 a 35 del cuaderno de informe de Policía Judicial.

52 Cfr. Folios 133 a 138 del cuaderno del proceso.

53 Cfr. Ampliación y ratificación de informe de operaciones, folio 31 del cuaderno del proceso; diligencia de indagatoria, folio 134 y 135 del cuaderno del proceso.

54 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 31 y 32 del cuaderno del proceso; Diligencia de indagatoria, folio 135 del cuaderno del proceso

55 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 31 del cuaderno del proceso; Indagatoria del Teniente Hugo Hernán Camelo Sandoval, folio 135 del cuaderno del proceso, Libardo González Ramírez, Folio 31 del cuaderno del proceso, Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39.

56 Cfr. Indagatoria de Hugo Hernán Camelo Sandoval, folio 135 del cuaderno del proceso.

57 Cfr. Idem.

58 Cfr. Idem.

59 Cfr. Idem.

60 Cfr. Idem.

61 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 32 del cuaderno del proceso.

62 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 32 del cuaderno del proceso, Indagatoria folio 135 del cuaderno del proceso.

63 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 31 del cuaderno del proceso; Indagatoria, folio 136 del cuaderno del proceso.

64 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 32 del cuaderno del proceso; indagatoria, folio 136 del cuaderno del proceso.

65 Cfr. Indagatoria, folio 136 del cuaderno del proceso.

66 Cfr. Indagatoria, folio 136 del cuaderno del proceso.

67 Cfr. Ampliación y ratificación del informe de Teniente Camelo Sandoval, folios 32 y 33 del cuaderno del proceso.

68 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del Teniente Camelo Sandoval, folio 33 del cuaderno del proceso.

69 Cfr. Indagatoria, folio 138 del cuaderno del proceso.

70 Cfr. Ampliación y ratificación del informe del teniente Camelo Sandoval, folio 33 del cuaderno del proceso.

71 Cfr. Oficio del Teniente Coronel Leonel Alejandro Suescún Ordoñez, folio 10 del cuaderno de informe de Policía Judicial, declaración del Teniente Camelo Sandoval, folio 34 del cuaderno de informe de Policía Judicial; diligencia de indagatoria del Teniente Camelo Sandoval, folio 136 del cuaderno del proceso; declaración de Bernardo Vicente Chamorro Solarte, folio 39 ibídem; Declaración del Teniente Camelo Sandoval, folio 31 del cuaderno del proceso, del soldado Libardo González Ramírez, folio 35 del ibídem, declaración de Jhon Fredy Martínez, folio 42 y 43 del cuaderno del proceso, Fabio Roa Ramos, folio 46 ibídem; José Hilario Rivera López, folio 51 ibídem y Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 54 ibídem y; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, folio 62 y 36 ibídem.

72 Cfr. Declaración de 3 de mayo de 2004, folios 38 y 39 del cuaderno de informe de Policía Judicial y de 7 de mayo de 2004, folios 61 a 64 del cuaderno del proceso.

73 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 36; Jhon Fredy Martínez, folio 41; Fabio Roa Ramos, folio 46; José Hilario Rivera López, folio 49; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 53; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 38 de la carpeta de informe de Policía Judicial y declaración de 7 de mayo de 2004, folio 61 del cuaderno del proceso.

74 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 35; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 38; Jhon Fredy Martínez, folio 41; Fabio Roa Ramos, folio 46; José Hilario Rivera López, folio 50; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 53; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 38 del cuaderno de informe de Policía Judicial y declaración del 7 de mayo de 2004, folio 61 del cuaderno del proceso.

75 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 35; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 38; Fabio Roa Ramos, folio 46; José Hilario Rivera López, folio 50; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 53.

76 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 35; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39; Jhon Fredy Martínez, folio 41; Fabio Roa Ramos, folio 46; José Hilario Rivera López, folio 51; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 54; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 38 del cuaderno de informe de Policía Judicial y declaración del 7 de mayo de 2004, folio 63 del cuaderno del proceso.

77 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 35; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39; Jhon Fredy Martínez, folio 40; Fabio Roa Ramos, folio 46; José Hilario Rivera López, folio 50; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 54; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 38 del cuaderno de informe de Policía Judicial y declaración del 7 de mayo de 2004, folio, 62 del cuaderno del proceso.

78 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 35; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39; Jhon Fredy Martínez, folio 43; Fabio Roa Ramos, folio 47; José Hilario Rivera López, folio 51; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 54; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración del 7 de mayo de 2004, folio 63 del cuaderno del proceso; Ampliación del informe del Teniente Leonel Alejandro Suescún Ordoñez, folio 12 del cuaderno de informe de Policía Judicial.

79 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 37 ibídem; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39; Jhon Fredy Martínez, folio 43; Fabio Roa Ramos, folio 47; José Hilario Rivera López, folio 51; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 55; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración del 7 de mayo de 2004, folio 63 del cuaderno del proceso.

80 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 37; Anderson Antonio Guío Albañil, folio, 40; Jhon Fredy Martínez, folio 44; Fabio Roa Ramos, folio 48; José Hilario Rivera López, folio

52.

81 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 37; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 40; Jhon Fredy Martínez, folio 44; Fabio Roa Ramos, folio, 48; José Hilario Rivera López, folio 50; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 55; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración del 7 de mayo de 2004, folio 62 del cuaderno del proceso.

82 Cfr. Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39; Jhon Fredy Martínez, folios 42 y 43; Fabio Roa Ramos, folio 46; José Hilario Rivera López, folio 50; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 54; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración del 7 de mayo de 2004, folio 63 del cuaderno del proceso.

83 Cfr. Libardo González Ramírez, folio 35; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 39; Jhon Fredy Martínez, folio; Fabio Roa Ramos, folio; José Hilario Rivera, folio 50; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 54; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 39 del cuaderno de informe de Policía Judicial y declaración del 7 de mayo de 2004, folio 62 del cuaderno del proceso.

84 Cfr. Jhon Fredy Martínez, folio; José Hilario Rivera López, folio 52; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 39 del cuaderno de informe de Policía Judicial y declaración del 7 de mayo de 2004, folio 62 del cuaderno del proceso.

85 Libardo González Ramírez, folio 37; Anderson Antonio Guío Albañil, folio 40; Jhon Fredy Martínez, folio 43; Fabio Roa Ramos, folio 47; José Hilario Rivera López, folio 51; Jhon Wilson Vargas Pardo, folio 55; Bernardo Vicente Chamorro Solarte, declaración de 3 de mayo de 2004, folio 39 del cuaderno de informe de Policía Judicial y declaración de 7 de mayo de 2004, folio 63 del cuaderno del proceso.

86 Cfr. Folio 219 del cuaderno del proceso.

87 Cfr. Folio 128 del cuaderno del proceso.

88 Cfr. Folios 128 y 129 del cuaderno del proceso.

89 Cfr. Folio 130 ibídem.

90 Cfr. ídem.

91 Cfr. Ídem.

92 Cfr. Folio 129 ibídem.

93 Cfr. Folio 130 ibídem.

94 Cfr. Folio 219 ibídem.

95 Cfr. Folio 148 ibídem.

96 Cfr. Ídem.

97 Cfr. Folios 72 a 75 ibídem.

98 Cfr. Folio 149 ibídem.

99 Cfr. Folios 186 y 187 ibídem.

100 CSJ. AP. de 3 de julio de 2008, Rad 29792.

101 CSJ. AP. de mayo 4 de 2006, Rad. 25314.

102 Providencia del 8 de febrero de 1995 (radicado 9203), reiterada, entre otras, en las del 16 de febrero de 2005, 6 de junio de 2007 y 14 de agosto de 2007 (radicados 22.852, 27.106 y 27719, respectivamente).

103 Cfr. CSJ. SP. de marzo 6 de 2008, Rad. 26103

104 Sentencia de la Corte Constitucional C-004 de 20 de enero de 2003.

105 Cfr. CSJ. SP. de octubre 31 de 2012, Rad 28476.

106 Defensoría del Pueblo, “Algunas Precisiones sobre la Violación de los Derechos Humanos en Colombia”, Serie Textos de Divulgación, No. 2.

107 Cfr. Folio 5 del cuaderno de la Corte.